Concepción, doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que don EDUARDO SOBARZO LANDEROS, abogado, en representación de la demandada BERNARDA CHAPARRO GUTIÉRREZ Y OTRO LTDA., en causa RIT O-1607-2024, caratulada "ORTEGA con CHAPARRO Y OTROS", sobre demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Que, en la referida sentencia se decidió: "*I.- Que, HA LUGAR, a la demanda deducida por la actora en contra de la demandada, todos ya individualizados, por lo que se declara injustificado el despido de la trabajadora y se condena a la demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se indican: 1.- La suma de $575.000 por indemnización sustitutiva de aviso previo. 2.- La suma de $5.750.000 por indemnización por los años de servicios (9 años y fracción superior a seis meses). 3.- La suma de $ 2.875.000, por recargo del 50% sobre la suma anterior. 4.- La suma de $ 833.750, por concepto feriado legal y proporcional, respectivamente.*

II.- Que, las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar."

Que invocó como causal principal de nulidad del fallo la contemplada en el artículo 478 letra e), esto es infracción de requisitos formales y de fondo de la sentencia, del Código del Trabajo**,** en relación con el artículo 459 n° 4 y n° 5 del mismo cuerpo legal, la que funda en las razones que se expondrán en lo considerativo de este fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

Que, a su vez invocó como causal subsidiaria de su arbitrio de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente del Artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo y del Artículo 45 del Código Civil, al desnaturalizar la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

Que, solicitó que se acoja este arbitrio, declarando la nulidad de la sentencia objetada y decrete la nulidad o invalidación del fallo recurrido, procediendo a dictar "sentencia de remplazo, subsanando los vicios de omisión de fundamentación fáctica y jurídica, que contenga el análisis de toda la prueba rendida, la fijación de los hechos probados con su respectivo razonamiento, y las consideraciones jurídicas y principios de derecho que sustenten la decisión, declarando justificado el despido de doña Rosana Janeth Ortega Stuardo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor del Artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, y rechazando en todas sus partes la demanda de cobro de indemnizaciones y recargos, con expresa condena en costas a la parte demandante.".

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y se procedió a la vista en la audiencia fijada al efecto, con intervención en estrados de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandada ha deducido dos motivos de invalidación. De manera principal, la causal del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, por omisión de requisitos de la sentencia (artículo 459 N° 4 y 5). En subsidio, invoca la causal del artículo 477, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente respecto al concepto de caso fortuito.

SEGUNDO: Que respecto de la primera causal invocada en relación al numeral 4 del Artículo 459, en particular alega que la sentencia de primera instancia se limita a enumerar los medios de prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

y afirmar una valoración conjunta sin exponer los hechos tenidos por probados ni el razonamiento que permitió asignar mayor valor a los testimonios frente a la pericia que calificó el siniestro de accidental.

A su vez en relación al número 5 del mismo cuerpo legal, reprocha a la sentencia impugnada, que después de la mera enunciación de la prueba, salta directamente a la parte dispositiva, declarando el despido injustificado y condenando al pago de las prestaciones, sin la más mínima consideración jurídica, sin citar preceptos legales que sirvan de fundamento a la decisión, y sin exponer los principios de derecho o de equidad que guían su resolución, lo que impide conocer el proceso de subsunción de los hechos en el derecho y el razonamiento que llevó a la aplicación de las normas laborales pertinentes.

TERCERO: Que, en relación con la causal invocada por el recurrente cabe señalar que el artículo 478 del Código del Trabajo prescribe que: “El recurso de nulidad procederá, además” … “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes…”

CUARTO: Que a su turno el artículo 459 N° 4 del Código Laboral en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, establecen los elementos que integran la motivación fáctica de la sentencia y que requiere: el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral de estas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales el sentenciador les asigna valor o desestima el valor probatorio; el razonamiento que conduce estimar como probados los hechos y la consignación explicita de los hechos que estime probados.

QUINTO: Que del examen del acápite “III.- CONCURRENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA” de la sentencia impugnada se desprende

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

que la misma contiene el razonamiento probatorio exigido por el legislador, puesto que el sentenciador efectúa el análisis de la prueba testimonial y pericial, principalmente, aunque extrayendo de esa prueba datos y conclusiones diferentes de las postuladas en el recurso.

SEXTO: Que, el propósito de esta causal se dirige a fiscalizar que se satisfaga formalmente el requisito del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, en términos que no se debe pretender cuestionar el valor probatorio que la juez asigne a las pruebas ni lo acertado o desacertado de sus conclusiones, porque ello supondría desvirtuar el objeto del control que busca esta causal. Dicho de otro modo, la fundamentación existe y es suficiente, lo que sucede es que no es conveniente para las pretensiones del recurrente, lo que excede los límites de la causal que se hace valer.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la omisión del numeral 5 del artículo 459 del Código del Trabajo, aquello no se verifica en la sentencia impugnada, apreciándose que aquel cumple con todos los requisitos que la ley establece en especial los argumentos de derecho y doctrinarios en que funda sus conclusiones, ni menos en caso de existir, sean determinantes para cambiar lo dispositivo del fallo.

OCTAVO: Que conforme lo razonado precedentemente, se procederá a desestimar la primera causal invocada.

NOVENO: Que, a continuación, el recurrente invoca, en subsidio, el motivo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico la errónea interpretación del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo y del artículo 45 del Código Civil, fundado en que el incendio y la destrucción total del restaurante "La Barca" constituyen per se un caso fortuito que debería eximir de responsabilidad a la empresa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

DECIMO: Que, al comenzar el estudio de la presente causal resulta necesario consignar que la sentencia de primera instancia dio por establecidos, como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Entre la actora y la demandada existió relación laboral entre el 28 de octubre del año 2014 y el 31 de julio de 2024.

2.- La actora fue contratada como ayudante de cocina y lavadora de platos, funciones que desarrollaba en el local comercial de propiedad de la demandada, el restaurante de nombre “La Barca” ubicado en la localidad de Lenga comuna de Hualpén.

3.- La actora día 8 de agosto de 2024 fue informada por la empleadora que su contrato de trabajo terminó con fecha 31 de julio de 2024 por la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, fundada en el incendio que destruyó el local comercial y la vivienda anexa de propiedad de la demandada.

4.- El día 30 de julio de 2024 alrededor de las 22:30 horas el local comercial en el que desarrollaba sus funciones la actora fue destruido por un incendio, que también destruyó la vivienda aledaña a él de propiedad de la demandada.

5.- El origen del siniestro estuvo en la zona de cocina del local comercial de propiedad de la demandada, específicamente en la freidora existente en dicho lugar y por inflamación del aceite contenido en ella, debido a una falla eléctrica originada por el contacto de aceite derivado del escurrimiento desde aquella, líquido que en contacto con la conexión eléctrica ubicada en la parte baja de los recipientes provocó la ignición del fuego, que consumió la construcción.

UNDECIMO: Que, es dable tener presente que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

normas, en función de los hechos tenidos por probados. Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DUODECIMO: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, los que han sido reproducidos de manera previa.

DECIMOTERCERO: Que, revisado el supuesto fáctico de la causal invocada, alega el recurrente que el hecho del incendio ocurrido en el local donde prestaba servicios la trabajadora y que provoca su despido es un caso fortuito y, en consecuencia, justifica la desvinculación.

DECIMOCUARTO: Que, tal como ha señalado la sentencia impugnada para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 45 del Código Civil, exige tres requisitos: imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad.

DECIMOQUINTO: Que, en el caso de marras el juez a quo a través de la valoración de la prueba estableció fácticamente que el incendio tuvo su origen en una negligencia del empleador, en particular el no prever que la freidora había quedado encendida y no haber practicado las mantenciones oportunas ni un sistema eléctrico adecuado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, al señalar que existe una conducta imputable al empleador no concurre el requisito de la inimputabilidad necesario para la aplicación del artículo 45 del Código Civil.

DECIMOSEPTIMO: Que, en consecuencia, no existe la infracción de ley denunciada, ya que los hechos asentados —que son inamovibles para esta causal— impiden la configuración jurídica del caso fortuito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

Que, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada BERNARDA CHAPARRO GUTIÉRREZ Y OTRO LTDA, en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de Concepción en causa RIT O-1607-2024, la que, en consecuencia, NO ES NULA.

Regístrese. Anótese y Notifíquese.

Redacción de la Ministra Suplente Tania Zurita Riquelme.

Rol Laboral N° 707-2025._

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Doce de febrero de dos mil veintiséis
13:05 UTC-3

Tania Gloria Zurita Riquelme
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de febrero de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3

Waldo Sergio Ortega Jarpa
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de febrero de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G., Ministra Suplente Tania Zurita R. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, doce de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a doce de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXUCBUZGHMX